Expediente: TEECH/JI/055/2017.

Juicio de Inconformidad.

Actor: José Francisco González González, en su carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Autoridades Responsables: Secretario Administrativo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y otro.

Magistrado Ponente: Guillermo Asseburg Archila.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Alejandra Rangel Fernández.

SENTENCIA

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Diecinueve de enero de dos mil dieciocho.----------

Vistos para resolver el expediente TEECH/JI/055/2017, relativo al Juicio de Inconformidad, promovido por José Francisco González González, en su carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en contra del oficio IEPC.P.SA.169.2017, emitido por el Secretario Administrativo de dicho Instituto, el cinco de diciembre de dos mil diecisiete, mediante el cual se le

informó que el mes de diciembre del citado año, se le descontaría el cincuenta por ciento de las prerrogativas a las que tiene derecho;

R e s u l t a n d o

Primero.- Antecedentes.

Del escrito inicial de demanda del presente juicio y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a).- El veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, el Partido Movimiento Ciudadano a través de su Coordinador Nacional, solicitó la acreditación de ese Instituto Político, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a efecto de poder participar en el Proceso Electoral Local 2017-2018.

b).- Por Acuerdo IEPC/CG-A/039/2017, de veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, se aprobó la acreditación de registro, entre otros, del Partido Movimiento Ciudadano, para participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

c).- En esa misma fecha, también se aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/040/2017, en el que se determinó la redistribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los Partidos Políticos, correspondiente a los meses de octubre a diciembre del año dos mil diecisiete.

d).- El seis de noviembre de dos mil diecisiete, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2817/2017, hizo del conocimiento al Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, que las multas comunicadas fueron deducidas a los Partidos Políticos del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Encuentro Social, quedando pendientes de deducir; mismas que deberían ser ejecutadas con cargo al financiamiento público local, en virtud de la aprobación del Acuerdo IEPC/CG-A/040/2017.

e).- Derivado de lo anterior, mediante oficio JLE/VE/445/2017, de quince de noviembre de dos mil diecisiete, el Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, remitió al Consejero Presidente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, los oficios números INE/UTVOPL/6056/2017 y INE/DEPPP/DE/DPPF/2817/2017.

f).- Por memorándum número IEPC.SE.DEAP.302.2017, de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto comunicó al Secretario Administrativo que a partir del mes de diciembre de dos mil diecisiete, se descontaría el 50% (cincuenta por ciento) de las prerrogativas a que tienen derecho los Partidos del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Encuentro Social, hasta alcanzar el importe total del reintegro y de la multa, en atención a la aprobación del acuerdo IEPC/CG-A/040/2017.

SENTENCIA

g).- En oficio IEPC.SE.DEAP.145.2017 de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto comunicó al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, que a partir del mes de diciembre de ese mismo año, se descontaría el 50% (cincuenta por ciento) de la prerrogativa a que tiene derecho.

h).- En ese mismo sentido, a través del oficio número IEPC.P.SA.169.2017, de cinco de diciembre de dos mil diecisiete, el Secretario Administrativo del Instituto, informó al Representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano que a partir del mes de diciembre de dos mil diecisiete, se le descontaría el 50% de la prerrogativa a que tiene derecho.

Segundo.- Juicio de Inconformidad.

a).- El nueve de diciembre del dos mil diecisiete, José Francisco González González, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, promovió Juicio de Inconformidad en contra del contenido del oficio número IEPC.P.SA.0169.2017, por la ilegal deducción que supera el 50% del financiamiento público mensual.

b).- Por su parte, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, tramitó el Juicio de Inconformidad, en términos del artículo 341, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, y en su momento, remitió el informe

circunstanciado respectivo con la documentación relacionada, y que estimó pertinente para su resolución.

Tercero.- Trámite Jurisdiccional.

a).- Mediante oficio sin número, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, fechado y recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el nueve de diciembre de dos mil diecisiete, dió aviso del escrito relativo al Juicio de Inconformidad, presentado por José Francisco González González, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del citado Instituto; por ende, el diez del mismo mes y año, se emitió acuerdo de Presidencia de este Tribunal, por el que se recibió el oficio de cuenta, y se tuvo por enterado del aviso descrito en líneas anteriores.

b).- Posteriormente, el catorce de diciembre del año próximo pasado, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal, oficio sin número, signado por el Secretario Ejecutivo del mencionado Instituto Electoral, por el que rindió informe circunstanciado y remitió a este Órgano Jurisdiccional la demanda de Juicio de Inconformidad, promovida por José Francisco González González, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, y anexó la documentación relativa al referido asunto.

SENTENCIA

c).- Por auto de quince de diciembre de dos mil diecisiete, la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado, ordenó formar y registrar el expediente con el número **TEECH/JI/055/2017**, y remitirlo al Magistrado Instructor, Guillermo Asseburg Archila, para que se diera el trámite legal correspondiente, lo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/676/2017, fechado ese día.

d).- El dieciocho de diciembre del año actual, el Magistrado Instructor con fundamento en los artículos 346, numeral 1, fracción I y 398, del citado Código Electoral, radicó el Juicio de Inconformidad al rubro citado.

e).- El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor y Ponente, tuvo por admitido el medio de impugnación.

f).-. El dieciséis de enero de dos mil dieciocho, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, de conformidad con el artículo 328, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

g).- Mediante acuerdo de dieciocho de enero del año en curso, se tuvo por recibido el oficio sin número suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, por el que remite copia certificada del Acuerdo del Consejo General, con clave alfanumérica IEPC/CG-A/009/2018, de quince de los actuales.

h).- El diecinueve de enero del año en curso, estimando que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

C o n s i d e r a n d o

I. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con los artículos 35, 99, y 101, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1, numeral 1 y 2, fracción VIII, 2, 298, 299, numeral 1, fracción I, 300, 301, numeral 1, fracción II, 302, 303, 305, 353, 346, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia, para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Inconformidad, promovido por José Francisco González González, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, en contra del contenido del oficio IEPC.P.SA.169.2017, emitido por el Secretario Administrativo del Instituto de Elecciones y participación Ciudadana, el cinco de diciembre de dos mil diecisiete.

II.- Causales de improcedencia.

Del análisis de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, este Órgano Jurisdiccional considera que la autoridad responsable al momento de rendir su informe justificado con fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, señala como causal de

SENTENCIA

improcedencia la establecida en el artículo 324, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, exponiendo diversos argumentos acerca de los casos en que una demanda o escrito puede considerarse frívolo.

En efecto, el mencionado artículo, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuanto resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de dicho ordenamiento legal.

En ese sentido, en cuanto a la característica de "frivolidad", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia S3ELJ 33/2002, localizable en las páginas 136 a 138, del Tomo Jurisprudencia de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo texto es:

> "***FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE****. En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el*

impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso."

CERTIFICADA

Criterio que sostiene que un medio de impugnación, es frívolo cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la existencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

De ahí que, de la lectura de la demanda se advierte, que el actor si manifiesta hechos y agravios, de los que derivan violaciones que en su perjuicio le causa el acto impugnado; por ende, con independencia que los motivos de disenso puedan ser ciertas o no, es evidente que el presente Juicio de Inconformidad no carece de sustancia, ni resulta intrascendente.

Principalmente, porque la procedencia de un medio de impugnación, no puede decretarse únicamente por la manifestación de la responsable, sin que manifieste los motivos de su alegación, sino que ésta cumpla con los requisitos y presupuestos procesales en la normatividad electoral local, de conformidad a lo establecido en los articulo 346, numeral 1, fracciones II y III, y 325, en relación a los diversos 323 y 324, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; en consecuencia, se declara infundada la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable.

Sin que este Tribunal, advierta la existencia de alguna causal de improcedencia diversa, de ahí que lo conducente es analizar y resolver el fondo de la *litis* planteada.

IV.- Requisitos de Procedibilidad.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos, tanto los requisitos generales, así como los especiales de procedibilidad del Juicio de Inconformidad, en términos de los artículos 308, 323, 327 y 353, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en la misma consta el nombre y firma de quien promueve; se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos materia de impugnación; y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

b) Oportunidad*.* Este Tribunal estima que el presente juicio fue promovido de forma oportuna, esto es, dentro del plazo de tres días previsto en el numeral 308, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, pues como se desprende del sumario la resolución materia de impugnación fue emitida por la demandada el cinco de diciembre de dos mil diecisiete y notificada el seis del citado mes y año; en tanto que el medio de impugnación se presentó ante la autoridad responsable el nueve de diciembre de dos mil diecisiete, por lo que resulta claro que lo efectúo dentro del plazo legalmente concedido.

c) Legitimación e Interés Jurídico*.* El Juicio de Inconformidad fue promovido por parte legítima, pues conforme a lo señalado en los artículos 326, numeral 1, fracción I y 327, numeral 1, fracción I, del Código Electoral Local, corresponde instaurarlo a los Partidos Políticos y, en la especie, quien promueve es precisamente el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del referido Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, como quedó acreditado con el original de la constancia de nombramiento expedido a su favor el cinco de diciembre de dos mil diecisiete, por el Secretario Ejecutivo de dicho

SENTENCIA

Organismo Electoral, el cual obra a foja 040, misma que se relaciona con el reconocimiento que hizo la autoridad responsable al momento de rendir el informe circunstanciado el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, documental pública que en términos de los artículos en términos de los artículos 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 1, fracción II, y 338 numeral 1, fracción I, de la ley de la materia hace prueba plena.

Además, dicho instituto político cuenta con interés jurídico para impugnar la resolución controvertida, como quedó precisado en el considerando II, de la presente resolución.

d) Posibilidad y Factibilidad de la Reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable, por lo que aún es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicta en el presente juicio, en consecuencia, en el supuesto de resultar fundado el agravio planteado por el partido promovente, se estima que se está ante la posibilidad de restituirlo de la violación reclamada.

V. Síntesis de agravios y fijación de litis.

De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por el enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en

términos del artículo 412, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

Por tanto, de los agravios expuestos por el promovente, se advierte que en esencia, controvierte lo siguiente:

- La ilegal deducción al financiamiento público mensual correspondiente al mes de diciembre porque supera el 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual por ser contrario a los “Lineamientos para el Registro, Seguimiento y Ejecución del Cobro de Sanciones Impuestas por el Instituto Nacional Electoral y Autoridades Jurisdiccionales Electorales del Ámbito Federal y Local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña”, ya que los $50,402.26 que le fue otorgado solo corresponde al 19.25% en base a lo autorizado por acuerdo de citado Consejo General.

A partir de lo anterior, la ***litis*** se constriñe en establecer si el descuento del 50% (cincuenta por ciento) a la ministración del mes de diciembre de dos mil diecisiete,

SENTENCIA

al Partido Movimiento Ciudadano realizado por el Secretario Administrativo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, fue excesiva y violó los “Lineamientos para el Registro, Seguimiento y Ejecución del Cobro de Sanciones Impuestas por el Instituto Nacional Electoral y Autoridades Jurisdiccionales Electorales del Ámbito Federal y Local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña”.

VI.- Estudio de fondo.

Este Tribunal Electoral considera **infundado** el agravio señalado por la parte actora, por las consideraciones siguientes.

En primer término, es necesario precisar que de las constancias se advierte, que el Partido Político hoy actor, fue sujeto a multas y sanciones que ascienden a la cantidad de $627,659.38 (seiscientos veintisiete mil seiscientos cincuenta y nueve pesos 38/100 M.N.).

Por su parte, del análisis efectuado al Acuerdo INE/CG61/2017[1], de quince de marzo del dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el cual se denomina: *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL COBRO DE SANCIONES IMPUESTAS POR EL*

[1] Consultable en: http://sitios.te.gob.mx/normativa_fiscalizacion/media/files/eeadb5187dffad6.pdf
15 de marzo de 2017

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y AUTORIDADES JURISDICCIONALES ELECTORALES, DEL ÁMBITO FEDERAL Y LOCAL; ASÍ COMO PARA EL REINTEGRO O RETENCIÓN DE LOS REMANENTES NO EJERCIDOS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA", se advierte que, en el punto resolutivo Segundo, se aprobaron los Lineamientos para el cobro de dichas sanciones impuestas por ese Instituto Nacional Electoral.

Y en su considerando 22, se estableció lo siguiente:

> *"Que la Sala Superior ha establecido que los partidos políticos reintegren de forma inmediata, al erario federal o local, los remanentes de financiamiento público de campaña no erogado. En este sentido, y cuando el partido político no reintegre voluntariamente el remanente, es procedente que la autoridad administrativa proceda a realizar el reintegro de los remanentes de financiamiento público de campaña no erogado, con cargo a las ministraciones mensuales de financiamiento ordinario que correspondan al sujeto obligado. No obstante, de aplicar ese criterio, algunos partidos políticos podrían quedarse por un largo período sin financiamiento ordinario, como consecuencia del elevado monto de recursos que deben devolver por este concepto."*

De igual forma, del lineamiento sexto, apartado B, numeral 1, incisos b), se observa que para la ejecución de las sanciones los Organismos Públicos Locales Electorales, deberá considerar que el descuento económico no puede exceder del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el Instituto Político para el desarrollo de sus actividades ordinarias; y que si existen un conjunto de sanciones pendientes de cobro, como es el caso concreto, éstas deberán ser cobradas conforme al orden en que quedaron firmes, y no podrá descontarse un importe menor al

SENTENCIA

equivalente al porcentaje del mismo 50% (cincuenta por ciento); en concordancia, con el diverso numeral 456, párrafo primero, inciso a), fracción III, de la Lay General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, se llega a la conclusión que en términos del acuerdo y los lineamientos señalados en los párrafos que anteceden, el descuento que se le realice a un Partido Político, por el cobro de multas y sanciones, no podrá exceder ni ser menor al 50% (cincuenta por ciento), del financiamiento público recibido en el mes correspondiente.

Ahora bien, el Partido Movimiento Ciudadano obtuvo su acreditación ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/039/2017, de veintinueve de septiembre del dos mil diecisiete, por lo que a partir del mes de octubre de año próximo pasado, le fue ministrada la cantidad de $100,804.52, (cien mil ochocientos cuatro pesos 52/100 M.N.), como pago parcial del financiamiento público local mensual, como quedó acreditado en el oficio IEPC.P.SA.169.2017, de cinco de diciembre del dos mil diecisiete, signado por el Secretario Administrativo del Órgano Electoral Local, documental pública que se otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 1, fracción II, y 338 numeral 1, fracción I, del código comicial antes citado.

En consecuencia, y en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Instituto Nacional Electoral a través del Director de Prerrogativas y Partidos Políticos mediantes

oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/2817/2017 e INE/DEPPP/DE/DPPF/3522/2017, de seis y dieciséis de noviembre del dos mil diecisiete, respectivamente; la autoridad responsable emitió los diversos IEPC.SE.DEAP.145.2017 e IEPC.P.SA.169.2017 de veintisiete de noviembre y cinco de diciembre del citado año, respectivamente; los cuales corren agregados en autos a fojas de la 69 a la 71, mismos que sirvieron de notificación al Partido Político actor, de que a la ministración correspondiente al mes de diciembre de dos mil diecisiete, le sería descontado el 50% (cincuenta por ciento) de la prerrogativa a que tiene derecho, hasta alcanzar el importe total del reintegro y de la multa, como se observa de las imágenes que al efecto se insertan:

CONTENCIA

069 0001

IEPC INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA CHIAPAS

Organismo Público Local Electoral

Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana
SECRETARÍA EJECUTIVA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS
OFICIO No. IEPC.SE.DEAP.145.2017
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 27 de noviembre de 2017.

C. JOSÉ FRANCISCO GONZALEZ GONZALEZ
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO
ANTE EL IEPC
EDIFICIO.

De conformidad con el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/281/2017, (Anexo), de fecha 6 de noviembre de 2017, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, y recibido por esta Dirección a mi cargo el 16 de noviembre del presente año, mediante el cual se instruye a este Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ejecutar con cargo al financiamiento público local a que tiene derecho ese instituto político que usted dignamente representa, las multas y sanciones, de los siguientes acuerdos emitidos:

Número	Concepto	Importe
INE/CG822/2015	Fiscalización Campaña 2014–2015 DIS (Multa). (Diferencia pendiente del total de $705,626.60, únicamente se pagó $696,630.35)	8,996.25
IEPC/UTF/043/2015	Fiscalización 3er. Trim. 2014 (Multa)	63,770.00
IEPC/UTF/046/2015	Fiscalización 1er. Trim. 2014 (Multa)	127,540.00
IEPC/UTF/067/2015	Fiscalización Ejercicio Anual 2014 (Multa)	127,540.00
IEPC/UTF/024/2015	Fiscalización Ejercicio Anual 2013 (Multa)	299,813.13
	SUMA TOTAL	627,659.38

Cabe hacer mención que las multas descritas en el cuadro que antecede, no pudieron ser cobradas en su momento, toda vez, que el partido político que usted representa, perdió la acreditación ante este instituto de elecciones en el pasado Proceso Electoral 2014-2015, sin embargo, en razón de que el Consejo General de este Instituto de Elecciones emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/040/2017 por el que, a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, se determina la redistribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, correspondientes a los meses de octubre a diciembre del año 2017, en razón de la acreditación de ese partidos político que usted representa, con lo cual, se corrobora que ya cuenta con financiamiento público local a partir del mes de octubre del presente año.

En razón de lo anterior, le comunicamos que de la prerrogativa correspondiente al mes de diciembre del presente año, se descontará el 50%; esto, con fundamento en los *LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO, SEGUIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y AUTORIDADES JURISDICCIONALES ELECTORALES DEL ÁMBITO FEDERAL Y LOCAL; ASÍ COMO PARA EL REGISTRO Y SEGUIMIENTO DEL REINTEGRO O RETENCIÓN DE LOS REMANENTES NO EJERCIDOS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA*, aprobados mediante Acuerdo INE/CG61/2017 del Consejo General del INE.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"COMPROMETIDOS CON TU VOZ"
EL C. ENCARGADO DEL DESPACHO.

GUSTAVO EMIR REYES PAZOS

27 NOV 2017 DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS

27/11/17. 01:00 P.M.

C.c.p.- OSWALDO CHACÓN ROJAS.- CONSEJERO PRESIDENTE DEL IEPC.- Para su conocimiento.- Edificio.
ISMAEL SÁNCHEZ RUIZ.- SECRETARIO EJECUTIVO DEL IEPC.- Para su conocimiento.- Edificio.
MARILEY JIMÉNEZ DOMÍNGUEZ.- CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ASOCIACIONES POLÍTICAS.- Mismo fin.- Edificio.
Archivo.

Revisó:	NORBERTO SALATIEL MORALES RUIZ
Elaboró:	JOSÉ VIDAL HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Prolongación de la 5ª Norte Poniente No. 2474 - Colonia Coyoacán, C.P. 29000 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Teléfono: (61) 61 294 60 26
asociaciones_politicas@iepc-chiapas.org.mx www.iepc-chiapas.org.mx

070

Organismo Público Local Electoral

0001

RECIBIDO 05 DIC 2017 PARTIDO POLÍTICO

DESPACHADO 05 DIC 2017 SECRETARÍA ADMINISTRATIVA

Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana
Secretaría Administrativa
Oficio Número IEPC.P.SA.169.2017
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; 05 de diciembre del 2017.

C. José Francisco González González
Representante del Partido Movimiento Ciudadano
Presente.

En atención al Oficio IEPC.SE.DEAP. 307.2017, de fecha 01 de diciembre signado por el encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, mediante el cual nos informa que el Instituto Nacional Electoral a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3522/2017, de fecha 16 de noviembre del 2017; suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se instruye a este Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, deducir en el mes de diciembre de 2017, en la medida que el financiamiento público local así lo posibilite, las multas y sanciones impuestas en las resoluciones siguientes, sin que se exceda del 50% del citado financiamiento público quedando la deducción y el reintegro de la siguiente manera:

Partido Político	Importe (38.51%)		Concepto de la Deducción	Deducción (Reintegro y Multas)	Importe Neto a Recibir
Movimiento Ciudadano	100,804.52		INE/CG822/2015 Fiscalización Campaña 2014–2015 INE. (Diferencia pendiente del total de $705,626.60, únicamente se pagó $696,630.35) $8,996.23 IEPC/UTF/024/2015 Fiscalización Ejercicio Anual 2013, Resolutivo Tercero *(Reintegro)*$38,334.00, Cuarto $3,072.01 (pendientes: Cuarto: $58,307.99 y Quinto $200,098.00)	50,402.26	50,402.26
TOTAL	100,804.52			50,402.26	50,402.26

En razón de lo anterior, de la ministración correspondiente al mes de diciembre del presente año, se le descontará el 50% de la prerrogativa a que tienen derecho, hasta alcanzar el importe total del Reintegro y de la Multa; esto, con fundamento en los *LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO, SEGUIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y AUTORIDADES JURISDICCIONALES ELECTORALES DEL ÁMBITO FEDERAL Y LOCAL; ASÍ COMO PARA EL REGISTRO Y*

071

Organismo Público Local Electoral

0002

SEGUIMIENTO DEL REINTEGRO O RETENCIÓN DE LOS REMANENTES NO EJERCIDOS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA, aprobados mediante Acuerdo INE/CG61/2017 del Consejo General del INE.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Atentamente
"Comprometidos con tu Voz"

CP. Gustavo Antonio Burguete Martínez
Secretario Administrativo

C.c.p. Dr. Oswaldo Chacón Rojas.- Consejero Presidente.- Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.- Edificio
C.c.p. Archivo/Minutario

Oficios, que concatenados con el original del recibo número 079, que también corre agregado en autos a foja 41, los cuales gozan de valor probatorio pleno en términos de los artículos 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 1, fracción II, y 338 numeral 1, fracción I, del código comicial antes citado; y de donde efectivamente se observa que, al Partido Movimiento Ciudadano en el mes de diciembre le fue otorgada la cantidad de $100,804.52, (Cien mil ochocientos cuatro pesos 52/100 M.N.), de los cuales le fue descontado la cantidad de $50,402.26 (Cincuenta mil cuatrocientos dos pesos 26/100 M.N.), es decir, el 50% de la ministración que le fue otorgada, por lo que se advierte, que el descuento, fue realizado en términos de los Lineamientos para el Registro, Seguimiento y Ejecución del Cobro de Sanciones Impuestas por el Instituto Nacional Electoral y Autoridades Jurisdiccionales Electorales del Ámbito Federal y Local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña; sin que ello excediera de lo permitido por la normatividad, como equivocadamente lo hizo valer el accionante en el agravio de mérito.

Aunado a que contrario a lo que aduce el Partido Político que representa el actor, la autoridad responsable no vulneró en su perjuicio los mencionados lineamientos, en virtud a que solo le fue otorgado el 19.25% del financiamiento total autorizado, y el descuento del cincuenta por ciento por concepto de multas y sanciones antes descritas, fue aplicado únicamente a la cantidad que le fue ministrada en ese momento (mes de diciembre), y no

SENTENCIA

al total del financiamiento autorizado al momento de realizar el descuento impugnado, el cual fue de $261,727.49 (Dos cientos sesenta y un mil setecientos veintisiete pesos 49/100 M.N.). de ahí que se reitera lo infundado del agravio planteado.

Sin que pase desapercibido, que la autoridad responsable hizo del conocimiento que mediante Acuerdo IEPC/CG-A/009/2018, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, realizó una modificación del financiamiento público del ejercicio anual dos mil diecisiete, en acatamiento a resolución emitida por este Tribunal Electoral, en el expediente TEECH/JI/009/2017, el quince de enero de dos mil dieciocho; cuestión que sobrevino al acto que se impugna, por lo que no afecta la legalidad del contenido del oficio IEPC.P.SA.169.2017, emitido por el Secretario Administrativo de dicho Instituto, el cinco de diciembre de dos mil diecisiete, como quedó analizado en párrafos que anteceden.

En consecuencia, al resultar infundado el agravio hecho valer por el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, lo procedente conforme a derecho es **confirmar** el oficio IEPC.P.SA.169.2017, emitido por el Secretario Administrativo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, el cinco de diciembre del dos mil diecisiete.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

R e s u e l v e

Primero.- Es **procedente** el Juicio de Inconformidad, promovido por José Francisco González González, en su carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Segundo.- Se **confirma** el contenido del oficio IEPC.P.SA.169.2017, emitido por el Secretario Administrativo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, el cinco de diciembre de dos mil diecisiete, por los razonamientos expuestos en el considerando **VI** (sexto), de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en autos; y por oficio con copia certificada, a las autoridades responsables.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, previa anotación que se haga en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los ciudadanos Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana Fabiola

SENTENCIA

Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.- -

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General